

los obtendrán con la antigüedad en que antes les fueron conferidos. (1).

Art. 5º. Se exceptúan de esta concesion los que, olvidando sus deberes para con la patria, se alistaron en las filas del enemigo comun.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 18 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

Núm. 475.—DECRETO del S. C. negando su aprobacion al Tratado de amistad &c. entre la República y S. M. el Rey de los Países Bajos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Visto el oficio del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 19 del corriente, remitiendo á este Poder el Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado en Curazao el 24 de Julio de 1856, el cual no fué sometido al Senado para su aprobacion por la pasada Administracion.

Considerando: que la actual Administracion, perfectamente de acuerdo con el Senado, Representante de la Nacion, en hacer desaparecer de sus actos el fatal principio de violencia, como lo ha proclamado solemnemente, abrogando el artículo adicional que se intercalara en el Tratado Bremes.

Considerando: que desgraciadamente el Tratado de S. M. el Rey de los Países Bajos con la República, encierra disposiciones idénticas al artículo adicional abrogado, por ser contrarios á los principios universales proclamados por los Poderes de la nacion.

Considerando: que la no admision condicional del Tratado, cuyo término fatal, para la ratificacion y cange, expira el 24 de Julio próximo, merecerá por motivos tan honrosos la alta aprobacion de S. M. el Rey de los Países Bajos.

El Senado Consultor, en nombre de la República, y prévia la declaratoria de urgencia,

(1) V. núm. 191.

DECRETA:

Art. 1º. No presta el Senado de la nacion su aprobacion y sancion al Tratado de amistad &c. celebrado en Curazao el 24 de Julio de 1856, mientras las altas partes contratantes no tengan á bien arreglar una convencion que extinga las disposiciones expresadas en el tercer párrafo del art. 2º. del referido Tratado.

Art. 2º. El presente decreto será enviado a S. E. el Presidente de la República para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado Consultor a los 20 dias de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Vice-Presidente del Senado,—Pedro de Castro.—El Secretario interino, M. Cestero.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores,—Felix M. Delmonte.

Núm. 476.—LEY sobre organizacion judicial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Artículo 1º. El Cuerpo Judicial se compone de los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia y su fiscal, de los jueces de los tribunales de primera instancia, fiscales y suplentes, de los jueces de los tribunales de consulado y sus suplentes, de los alcaldes constitucionales y sus suplentes, de los secretario, defensores públicos, escribanos, oficiales del estado civil, intérpretes judiciales, agrimensores, comisarios de policía municipal, venduteros públicos y alguaciles; los ministros, jueces, suplentes, alcaldes y fiscales tienen el título de magistrados; y los demas el de oficiales ministeriales.

Art. 2º. Los tribunales son independientes unos de otros: